

6. Asimismo, los Secretarios Técnicos ejercerán las funciones que expresamente se establezcan en los Reglamentos organizativos de las Consejerías y en las disposiciones normativas aplicables a la Ciudad Autónoma de Melilla.

7. En relación a la evacuación de informes por parte de los Secretarios Técnicos de las Consejerías establecida en el apartado 3 del presente artículo, tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de las decisiones a adoptar, evacuándose en un plazo máximo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor o así se haga constar en la solicitud del informe. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

8. Las Secretarías Técnicas contarán con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

## **Artículo 52.- De la sustitución de los Secretarios Técnicos.**

1. Los Secretarios Técnicos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal por quien designe el Presidente, de entre los Secretarios Técnicos.

Atal efecto, mediante Decreto de la Presidencia se establecerá el orden de sustituciones de los Secretarios Técnicos de las Consejerías. Dicho Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general conocimiento y efectos.

2. En caso de que la ausencia se prevea de larga duración, podrán ser suplidos accidentalmente por funcionarios de carrera de la Ciudad Autónoma de los Subgrupos A1 y A2 que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 50.

## **Artículo 53.- Del cese de los Secretarios Técnicos.**

1. Los Secretarios Técnicos cesan:

- a) Por dimisión o renuncia aceptada por el Consejo de Gobierno.
- b) Por cese en el cargo, decidido libremente por el Presidente.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por causa disciplinaria.

2. La efectividad del cese, salvo en el supuesto de fallecimiento, se produce desde la publicación del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

## **Artículo 54.- Del carácter y nombramiento de los Directores Generales.**

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Consejero o del Presidente en su caso, la dirección, coordinación y gestión de las competencias que por razón de materia se incluyan en la Dirección General.

Los Directores Generales se configuran como personal directivo profesional, previsto en el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público.